

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00689

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 14-09-2023

ANEXOS: Los anunciados en los acápite de pruebas del escrito demandatorio; no se allega avalúo catastral vigente.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones¹.

Se advierte que mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

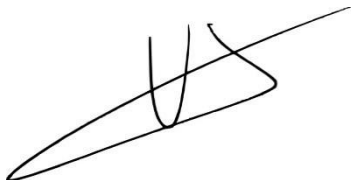
ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 04 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1580824

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No.2479
Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MACARIO HURTADO MURILLO C.C. 10.263.203
Demandados: ROSA EMELIA MURILLO VALENCIA C.C. 24.285.219
CARLOS ALFONSO MURILLO BENJUMEA
C.C.15.958.317
MARIELA DUZAN DELGADO
C.C. 30.276.430
PERSONAS INDETERMINADAS.
Rad: 17001-40-03-012-2023-00689-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

II.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. El poder otorgado por la parte demandante, no cumple los presupuestos del art. 74 CGP en concordancia con el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues no se evidencia el mensaje de datos por medio del cual fue conferido o en su defecto el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 CGP, es decir con presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por ende, allegará poder que cumpla los requisitos de ley.
2. Deberá allegar el avalúo catastral referido en el acápite pertinente y no aportado, que dé cuenta del avalúo del inmueble por el monto indicado

para el año 2023, en aras de establecer la cuantía de este asunto a la luz del art. 26 CGP.

3. Según lo establece el artículo 83 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga de manera satisfactoria, por lo tanto deberá establecer en la demanda cuál es el área actual del predio que se pretende adquirir y la distancia entre cada lindero, con la identificación plena de los predios colindantes.

Además, informará cuál es la nomenclatura actual y correcta del inmueble, pues en el hecho primero se menciona que es calle 39 No. 24-130, en el hecho 2º que es calle 39 A No. 24-130; y, en las notificaciones del demandante, se indica que vive en la calle 39 A No. 24 A -130. Todo ello será objeto de verificación en la respectiva inspección judicial.

Sin tener claridad sobre lo anterior, existe incertidumbre en la identificación del predio solicitado, lo que debe estar plenamente concretado desde el inicio de este proceso, pues es deber de quien pretende accionar el aparato judicial clarificar, previo a la presentación de la demanda, todo lo que atañe a la identificación del bien tanto de mayor como de menor extensión (si la misma versa sobre ello), para cumplir a cabalidad la exigencia formal de la demanda establecida en el artículo 83 del CGP y así permitir en la diligencia de inspección judicial establecer la identificación del predio.

4. A juicio del Despacho los hechos y pretensiones no son claros a la luz de los numerales 4 y 5 del art. 82 CGP, pues conforme el certificado de tradición allegado, el inmueble con FMI. 100-94404 aparece como de titularidad de la señora ROSA EMILIA MURILLO VALENCIA en un 66,66% y de los señores CARLOS ALFONSO MURILLO BENJUMES y MARIELA DUZÁN DELGADO en un 33.33%; y, pretende la parte demandante que se declare a su favor la usucapión extraordinaria sobre el 50%, abriéndose un nuevo folio para ese porcentaje; sin embargo, no se extrae de la demanda los hechos que clarifiquen ese pedimento, pues al parecer se trata de un solo inmueble

no sometido a propiedad horizontal, sin que se esté informando que el demandante ejerce la posesión de una parte específica que pueda traducirse en un 50% (respecto del área total), o cómo sería identificable e individualizable en el curso del proceso (en concordancia con el art. 83 CGP atrás referido), o qué sucede con el otro 50%. Por ende, clarificará la parte demandante lo anterior.

De ratificarse la parte demandante en estar solicitando un 50% del inmueble con FMI. 100-94404, establecerá concretamente los hechos que respalden dicho pedimento; estableciendo el otro 50% si está en posesión de alguno o algunos de los comuneros que aparecen como propietarios y qué porcentaje pretende de cada demandado. O, si es que existen en el inmueble diversas unidades habitacionales no sometidas a propiedad horizontal, con múltiples poseedores, entre ellos el demandante, así lo informará; estableciendo el área total del inmueble construida, su conformación, la identificación del predio de mayor y menor extensión, porción concreta con todos los requisitos del art. 83 CGP que posee el demandante y si la misma equivale al 50% de la totalidad (relación porcentual frente a la totalidad del predio).

8. Conforme el art. 82 numeral 5º CGP, deberá clarificar y/o complementar:

- El hecho 1º informando cómo se establece que habita el 50% del predio, teniendo en cuenta el punto de inadmisión anterior; además, quiénes habitan el otro 50%, debiendo quedar clara la conformación del predio; y, además, en qué calidad llegó al inmueble.
- El hecho 5º informando si la señora ROSA EMELIA MURILLO también vive en el inmueble; y qué otras personas lo habitan.
- El hecho 7º informando cuando se refiere a “le sugirió a su madre”, a qué persona se refiere.
- Los hechos 15 y 14 de la demanda, indicando cómo fue adquirida la posesión sobre el inmueble que se pretende usucapir, la fecha exacta; además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo llevaron a entrar en posesión; informando en qué calidad llegó a ocupar el inmueble.
- Los hechos 16, 17 y 19 indicando concretamente cuáles son los actos de señor y dueño que ha ejercido sobre el mismo, especificando las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejercieron, incluyendo el tema de las mejoras.

- El 22 indicando qué persona ejerce la posesión del otro 50%, si es que existe.

9. Dará cumplimiento al numeral 5º del art. 375 CGP acompañando el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente para proceso de pertenencia, donde certifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 167 del 05 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb7d80a188723fdb46cc7a4e114923ea43b867c9b5e91ee92ce8e9e4a3eff1**

Documento generado en 04/10/2023 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>